Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

Viedma, 27 de enero de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "PRAFIL, MATIAS ROBERTO Y OTRO s/NULIDAD DE REUNIÓN DE ÓRGANO PARTIDARIO COLEGIADO" que tramitan por el expte. N° CNE "22", año 2023 de las que,

RESULTA: 1) Que a fs. 8 se presenta Matías Roberto Prafil, invocando la condición de Delegado a la Convención Provincial del Partido del Trabajo y la Equidad PARTE, a impugnar -por incumplimiento de la Carta Orgánica partidaria y del Reglamento Interno de la Convención Provincial y normativa nacional y provincial vigente- las convocatorias a reunión de la Convención Provincial para las fechas 11/01/2023 y 05/02/2023, solicitando la declaración de nulidad de sendas convocatorias y de todos los efectos que pudieran derivar de las mismas.

Que en fundamento de su petición manifiesta "…*Que las convocatorias impugnadas fueron realizadas por un grupo de integrantes de la Convención Provincial, quienes fijaron fecha, hora y modalidad de la reunión. Del mismo modo, determinaron un orden del día…"*. Agrega, en ese marco, que "…*conforme lo establece el art. 14 de la Carta Orgánica Provincial, los convencionales carecen de competencia para convocar a una Convención Extraordinaria"*.

Que a continuación transcribe el art. 14 del Estatuto Fundamental interno, que dice: "*Salvo que por motivos excepcionales no puedan hacerlo, la Convención Provincial se reunirá ordinariamente dos veces al año, una por semestre, aun cuando éstos se encontraren en lugares distantes, de conformidad al procedimiento que se establece reglamentariamente.* ***Podrá ser convocada con carácter extraordinario por su Mesa Directiva o a solicitud de la mitad o más de las/os Delegadas/os.*** *La Mesa Directiva estará conformada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario Político, como autoridades permanentes. En todos los casos deberá ser convocada con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de celebración, determinándose lugar, día y hora en caso que pueda ser presencial, y día, horario y medio en caso de poder participar de manera virtual, igualmente deberá*

#37422202#355239146#20230127115059986

fijarse e informar el orden del día a considerar". Seguidamente transcribe en ese mismo sentido el art. 5 del Reglamento de la Convención Provincial y concluye su razonamiento alegando que: "…***La facultad de convocar a la Convención Provincial corresponde al órgano ejecutivo partidario (Conf. Art. 15 COP), y en forma extraordinaria y subsidiaria dicha facultad recae sobre los Convencionales, que con la mayoría necesaria, pueden solicitar al órgano ejecutivo el llamado a una Convención***. *Cuestión que no ha sucedido en esta oportunidad…"*. Agrega a modo de síntesis que "…*Deviene necesario resaltar que* ***no existe posibilidad normada de que los Convencionales se autoconvoquen a un Convención Provincial.****"*.

Que continúa manifestando que más allá de esta cuestión que califica de esencial, no es la única razón que deriva en la nulidad de las convocatorias impulsada, ya que además de la falta de competencia, afirma, tampoco se han cumplido obligaciones esenciales como lo es la comunicación a la totalidad de las y los Convencionales, así como tampoco se ha cumplido con la publicidad suficiente. Adita que "…*Habiéndome enterado de las convocatorias a Convenciones Provinciales para los días 11/01/2023 y 5/02/2023, me contacté con el resto de los convencionales y tomé razón del desconocimiento absoluto que tenían respecto de tal situación.…"*.

Que asimismo hace referencia, como dato relevante, al proceso electoral interno realizado a fines del año 2022 y principio del 2023 mediante el cual fueron constituidas las mesas locales de Dina Huapi, Cinco Saltos y Cipolletti, autoridades que fueron proclamadas por el órgano competente y agrega que cada una de las citadas localidades tienen delegados a la Convención Provincial, los que sin embargo, no fueron notificados de la realización de las convocatorias cuya nulidad solicita, lo que considera " *una causal inexcusable de nulidad de la convocatoria"*.

Que en relación a la alegada "Falta de Publicidad suficiente", afirma que hasta el día de su presentación las convocatorias no fueron publicadas ni en el Boletín Oficial ni tampoco en medios gráficos de circulación provincial, y adita que únicamente hay una publicación realizada en un portal web donde se publican edictos de Viedma (noticiasrionegro.com.ar), cuestión esta que entiende, dista de ser considerada como una publicación suficiente.

#37422202#355239146#20230127115059986

Finalmente acompaña prueba documental, solicita habilitación de días y horas con fundamento en que "…*Atento a que estamos en vísperas del dictado de convocatoria a elecciones provinciales, resulta imprescindible contar con la habilitación de días y horas solicitada a los efectos de resolver las cuestiones aquí manifestadas con antelación suficiente para permitir el correcto desenvolvimiento partidario"*.

Que a fs. 13 el apoderado partidario, Dr. Ernesto Montecino Odarda, ingresa digitalmente un escrito de impugnación suscripto por Washington Patricio Guillermo Crowley en el invocado carácter de Convencional Provincial por la localidad de Choele Choel, el que a la sazón obra agregado a fs. 12 de estos actuados y en el cual el citado, impugna la reunión de la Convención Provincial "AUTOCONVOCADA" celebrada el 11/01/2023 a las 18hs. en forma remota, por las razones que seguidamente esboza: "…*En primer lugar, en violación a la Carta Orgánica Partidaria permitieron el voto tanto de titulares y también de suplentes EN REPRESENTACIÓN DE LA MISMA LOCALIDAD, lo cual está prohibido por nuestra COP y el reglamento aprobado oportunamente. Así votaron "doble" los delegados de Choele Choel, Villa Regina y Maquinchao…"*.

Continúa, "…*En segundo lugar, al comenzar la jornada IMPUGNÉ en el zoom-meet el desarrollo de la convención permaneciendo presente hasta el final de la misma. En ese lapso, además de "abstenerme" como votante titular en cada votación en razón de haber impugnado el desarrollo de la CONVENCIÓN PROVINCIAL convocada en forma indebida, se permitió que vote mi suplente MONICA LEIVA…"*. Agrega que "…*Además, votaron los convencionales de Viedma, Villa Regina y Chimpay, a pesar de estar INTERVENIDOS los órganos partidarios de las mismas por resolución 3/2023 JGP, notificada a cada uno de ellos y desconocida en forma absoluta…"*.

Que señala además que "…*desconocieron la resolución de la JUNTA DE GOBIERNO PROVINCIAL 2/2023 JGP, que declara la NULIDAD de dicha convención, al no haber sido convocada por el órgano competente, por no haberse citado en legal forma a todos los convencionales y por no haberse difundido por un*

medio de comunicación masivo que permita que todos y todas las delegadas a la convención tomen conocimiento de la misma en cada punto de la provincia…”.

Peticiona en definitiva que se declare “*NULA*” sin ningún efecto legal la reunión de la convención del 11/1/2023 y todo lo por ella decidido.

Que a fs. 14, en el marco del cronograma electoral en curso, correspondiente a las elecciones provinciales a realizarse el próximo 16/04/2023, confeccionado por la Justicia Electoral de la Provincia de Río Negro y comunicado a este Juzgado el pasado 12/01/2023, el Sr. Juez Federal Subrogante de la competencia electoral del Juzgado Federal de Viedma, Dr. Ezequiel Humberto Andreani, advirtió configuradas las razones de urgencia que de conformidad con lo establecido por los arts. 152 y 153 del CPC y del art. 4 del RJN ameritan la habilitación de la feria judicial en curso, lo que así decidió. Consecuentemente tuvo por ingresadas las presentaciones referidas precedentemente, efectuadas por Prafil y Crowley en el invocado carácter de Convencionales Provinciales por las localidades de San Carlos de Bariloche y Choele Choel respectivamente y dispuso que por Secretaría se certifique la condición registral afiliatoria de los citados, certificación que a la sazón obra agregada a fs. 15 de autos.

Que a fs. 19 se presenta el Dr. Ernesto Montecino Odarda en su calidad de representante partidario y acompaña copias digitales de la publicación de la Resolución N° 2/2023 JGP en el ejemplar del Boletín Oficial de Río Negro N° 6151 y en el portar noticias de Viedma “noticiasrionegro.com.ar” para su constancia en autos, la que tuvo por objeto la declaración de nulidad de las autoconvocatorias a Convención partidaria para los días 11/01/2023 y 5/02/2023.

Que finaliza su presentación informando que “*…atento a la solicitud de los Convencionales, se ha convocado en debida forma a una Convención Provincial Extraordinaria que se realizará el día 16/01/2023”*.

Que a fs. 20 se tuvo presente la certificación actuarial de fs. 15 y en su consecuencia por presentados y parte a los Sres. Matías Roberto Prafil y Washington Patricio Guillermo Crowley,

Que a fs. 24 se imprimió a las actuaciones el trámite previsto por el art. 65 de la ley 23.298 y de la acción incoada con los escritos de fs. 5/7, 12 y 21 y 22 y de la documental incorporada a fs. 1/4, 9/11 y 16/18 se dispuso correr traslado al Partido

#37422202#355239146#20230127115059986

del Trabajo y la Equidad PARTE por el término de tres (3) días al que se abrevió el previsto legalmente por la urgencia invocada (art. 65 3er. Párrafo de la citada ley de Partidos Políticos).

Que a fs. 60 se tuvo por presentada a la Dra. María Magdalena Odarda en el carácter de apoderada del partido citado supra, conforme registro en el SIGAP y con domicilio electrónico, por contestado el traslado conferido a fs. 24 3er. párrafo y de la documentación aportada se dispuso correr traslado a los actores por el término de tres (3) días.

Que la representante partidaria refiere en punto a la impugnación presentada por el Convencional Matías Prafil, luego de transcribir el art. 14 de la C.O. P y el art. 5 del Reglamento Interno del funcionamiento de la Convención Provincial, que: "*…las convocatorias impugnadas fueron realizadas por siete (7) convencionales, quienes fijaron fecha, hora y modalidad de la reunión. Del mismo modo determinaron un orden del día, a modo de "autoconvocatoria", desconociendo al órgano convocante que, en TODOS los casos, es la JUNTA DE GOBIERNO PROVINCIAL partidaria"* y continúa señalando que "*…Los convencionales carecen de competencia para "convocar" a una Convención Provincial. Podrán, en cambio, "solicitar" al órgano convocante que cumpla con la convocatoria al órgano…".*

Que agrega que "*…luego de conocida la "autoconvocatoria" y en forma inmediata, la JUNTA DE GOBIERNO PROVINCIAL, tomó razón de la petición de los convencionales, y convocó a CONVENCIÓN PROVINCIAL, respetando el orden del día peticionado por dichos convencionales, para el 16 de enero, por sistema remoto…*" , aclarando que los "convencionales que se autoconvocaron" para la asistencia a la convención impugnada, no asistieron a la convención debidamente convocada del día 16 de enero del corriente año.

Que seguidamente la apoderada bajo el acápite "Falta de notificación y publicidad de la convocatoria", punto 2.b de su escrito , alega que las otras razones invocadas para peticionar la "*NULIDAD*" de las convenciones del 11 de enero y del 5 de febrero de 2023, es la falta de cumplimiento de las obligaciones que denomina esenciales del Estatuto Fundamental partidario, tales como la comunicación a la

totalidad de las y los integrantes de la Convención , y la falta de publicidad suficiente, para lo cual cita lo manifestado por el convencional Prafil en su escrito impugnaticio, esto es "*…Habiéndome enterado de las convocatorias a Convenciones Provinciales para los días 11/01/2023 y 5/02/2023, me contacté con el resto de los convencionales y tomé razón del desconocimiento absoluto que tenían respecto de tal situación. Es relevante referir al proceso electoral interno realizado a fines del año 2022 y principios del año 2023, mediante el cual fueron constituidas las mesas locales de Dina Huapi, Cinco Saltos y Cipolletti. Autoridades que fueron proclamadas oportunamente mediante la intervención de los órganos partidarios correspondientes. Cada una de estas localidades, tienen delegados a la Convención Provincial. Sin embargo, ninguno de ellos fue debidamente notificado de la realización de las convenciones impugnadas".*

Que además refiere que la falta de notificación fehaciente a la totalidad de los Convencionales es una causal que califica como inexcusable de nulidad de la convocatoria, ello por falta de publicidad suficiente, toda vez que afirma que "*no se publicó la misma en un medio de tirada provincial sino en un portal web donde se publican edictos de VIEDMA (noticiasrionegro.com.ar)".* Agrega que: "*…Como apoderada y a su vez, Presidenta de la Convención Provincial (electa en la Convención Provincial de fecha 16/07/2022), puedo dar fe, que no se cumplió con el requisito de la notificación a todos los convencionales que integran el cuerpo y no se publicó la convocatoria en el Boletín Oficial, ni tampoco en un medio gráfico de alcance provincial".*

Que a continuación la representante partidaria señala que el convencional provincial por la localidad de Choele Choel Patricio Crowley presentó impugnación a la Convención Provincial del día 11 de enero de 2023 a las 18:00 hs por sistema remoto en función de las causas que a continuación enumera, bajo los puntos **3.a** Impugnación Preliminar, **3.b** Votación de Titulares y Suplentes por las localidades de Choele Choel, Villa Regina, Maquinchao entre otras, **3.c** La Resolución 02/2023JPG , **3.d** Los Dos Tercios Requeridos, **3.e** Resolución 03/2023 JGP y **4**. Proclamación de Nuevas Autoridades partidarias.

#37422202#355239146#20230127115059986

Que amplía los puntos que anuncia, alegando que consta en la grabación obligatoria de la convención, la impugnación a la misma realizada a “viva voz” por el convencional Crowley , la que asevera fue convertida en moción y votada con resultado negativo.

En relación al punto 3.b señala, luego de transcribir el art. 12 del Título IV Convención Provincial, que establece la conformación de ése máximo órgano partidario y la duración de sus mandatos, cita el art. 2 del “Reglamento Interno aprobado que reza: “…*Todos los asambleístas tendrán voz, titulares y suplentes, solo los asambleístas titulares o los que cumplen la función de titular, tendrán voto en la Asamblea” y* concluye en este punto afirmando que conforme surge de la copia del acta de la convención que acompaña como prueba, se permitió la votación de titulares y suplentes por las localidades mencionadas en forma simultánea a los fines de arribar a una mayoría de dos tercios que califica de “Ficticia” , ello a efectos de la aprobación de temas de importancia vital para nuestro partido, como lo es el tratamiento y aprobación de alianzas entre otros. Agrega que la Convención Provincial está conformada en la actualidad por 14 miembros por lo que las dos terceras partes de los mismos, asciende a 10 delegados que voten por la afirmativa, en este caso sólo votaron por la afirmativa los delegados de Maquinchao, Los Menucos, General Roca, General Conesa Viedma, Villa Regina y Chimpay, en calidad de “suplente” para la afirmativa, resultando sólo 7 delegados sobre un total de 14 y pone de relieve, que “…*Esto sin tener en cuenta que los delegados por Viedma, Villa Regina y Chimpay, se encontraban impedidos de participar y votar, dado que dichas localidades se hallan intervenidas por aplicación del art. 61 de la COP…”* y Agrega que: “…*Por lo tanto, podemos decir que, de 14 delegados a la Convención, sólo votaron válidamente cuatro (4) convencionales”*.

La apoderada refiere que en el caso del convencional por Choele Choel , este impugnó la convención ni bien se le otorgó la palabra al inicio de la misma, y permaneció hasta el final, votando cada punto con una “abstención”, dada la impugnación realizada y a pesar de ello y encontrándose presente, se permitió a su suplente, Mónica Leiva, votar para construir lo que la apoderada denomina” mayoría”

ficticia, ello, agrega teniéndose en cuenta que la abstención es una modalidad de votación válida.

Que a continuación informa -punto 3.c- que mediante resolución de la Junta de Gobierno Provincial se declaró la nulidad de las convocatorias a CONVENCIÓN PROVINCIAL de los días 11 de enero y 5 de febrero de 2023 y se notificó a través de emails y whatsapp acreditados en el Juzgado en las sucesivas convenciones o asambleas realizadas por sistema REMOTO autorizado, habiéndose publicado asimismo en el ejemplar N° 6151 del Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro de fecha 12/03/2023, acto que afirma no fue impugnado. Adita que dicha resolución "…*fue acompañada con mi firma en calidad de Presidenta de la Convención Provincial"*.

Que en el punto 3.d. de su escrito la representante partidaria señala que por aplicación del art. 59 de la COP corresponde a la Convención Provincial concertar alianzas o convergencias referidas a candidaturas de ese orden, siempre con el voto de dos tercios de sus miembros y que en el caso que nos ocupa no se ha cumplido con la mayoría especial dispuesta para la aprobación de alianzas, ello afirma toda vez que sólo 4 convencionales votaron en forma válida.

Que continúa refiriendo en el punto 3.e que la Resolución N°3/2023 JGP resolvió en su artículo 1 intervenir la Junta de Gobierno y delegado a la Convención Provincial del partido que representa de la ciudad de Viedma, Chimpay y Villa Regina por el término que establece la Carta Orgánica y darse los extremos establecidos por los arts. 7 y 61 incs. a y b. Señala que dicha resolución fue notificada por mail y wathsapp registrados en anteriores convenciones y por medio del B.O. N° 6152 de fecha 16/01/2023.

Que finalmente hace referencia al proceso de elección interna del Secretario de Finanzas titular (Junta de Gobierno Provincial) y de las autoridades partidarias de las localidades de Cipolletti, Cinco Saltos y Dina Huapi. Alude a que dicha convocatoria fue publicada en el ejemplar N° 6144 del Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, al igual que el cronograma y que al haberse oficializado una sola lista, fue proclamada en fecha 03/01/2023 y publicada en el BO (ejemplar N° 6151).

Que celebrada la audiencia prevista en el art. 65 de la Ley 232.298 a través de la aplicación "ZOOM" se confirió vista de lo actuado al Ministerio Público Fiscal, la cual

#37422202#355239146#20230127115059986

fue evacuada con el Dictamen N° 1/2023, firmado electrónicamente por el Sr. Fiscal Federal Subrogante Dr. Marcos Escandell, en el que consideró "….*El caso traído a conocimiento de la justicia federal de Viedma ha devenido abstracto. El propio partido ya ha resuelto internamente los aspectos cuya resolución judicial oportunamente solicitó. Sin perjuicio de ello, para el caso que S.S. entienda que deba expedirse sobre el fondo del asunto, es claro que las convocatorias han sido nulas desde todo punto de vista en base a la normativa del partido…".*

Que a fs. 75 se tuvo presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal Subrogante se pusieron las actuaciones en condiciones de resolver, y

CONSIDERANDO: I) Que a los efectos de resolver la cuestión sub examine, cabe recordar que de acuerdo a lo establecido por el art. 57 de la Ley 23.298, "*Tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando le hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y, los procuradores fiscales federales en representación del interés y orden públicos".*

Que en esa dirección, corresponde examinar que se verifiquen los requisitos para la procedencia de la acción y en tal sentido si la instancia partidaria fue correctamente agotada. Y ello, toda vez que lo que se busca es que el partido agote el debate interno y resuelva según las reglas y procedimientos establecidos en la Carta Orgánica las cuestiones llevadas a su conocimiento. Tiene dicho al respecto la Cámara Nacional Electoral que "*la Justicia Nacional Electoral no debe intervenir "ab initio" en el libre funcionamiento del partido o en sus actos políticos internos […] cuando mediante ellos se está formando opinión en el mismo y se está operando un proceso de decisiones que se encuentra en su primera etapa" (cf. Fallos CNE 1273/92, 1274/92, 1275/92 y jurispr. allí citada). Se explicó, que la instancia judicial se habilita "cuando a petición de parte o de oficio deba pronunciarse […] por ejercicio del control que hace a su jurisdicción contenciosa o voluntaria, en ocasión de que los actos políticos jurídicos estén conclusos, a fin de decidir [sobre] la validez o invalidez de los actos cumplidos y del proceso ocurrido […] determinando la eficacia y justicia de los*

mismos" (Fallos cit) (cf. Fallos CNE 3806/07) , criterios todos reiterados en Fallo Expte. CNE 12000028-2014 del 15/07/2014.

Que bajo esa premisa, en el caso puesto a conocimiento de esta judicatura, los actores, Prafil Matías Roberto y Crowley Washington Patricio Guillermo en su calidad de Delegados a la Convención Provincial, Titulares respectivamente por las localidades de San Carlos de Bariloche y Choele Choel, impugnan las resoluciones de fecha 5/01/2023 de convocatoria a reunión extraordinaria de la Convención Provincial para los días 11/01/2023 y 5/02/2023, efectuada por Convencionales que denominan "autoconvocados" y la nulidad de la reunión de la Convención Provincial celebrada el 11/1/2023 y de todas las decisiones en ella adoptadas.

Los nombrados son afiliados según la certificación efectuada, invocan que les han sido desconocidos sus derechos como Delegados a la Convención, y el asunto fue planteado por el Delegado Crowley en el marco de la misma reunión impugnada, de la que participó, siendo desechada su impugnación por el órgano en cuestión.

Tengo así por reunidos los recaudos formales exigidos por el art. 57 de la ley 23.298.

Que, sentado ello, tenemos que la mencionada Ley de Partidos Políticos, de aplicación, establece en su art. 21 que: "*La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación"*.

Así entonces traigo a análisis, la letra del art. 14 del Estatuto Fundamental partidario que bajo el Título IV Convención Provincial establece que: "*Salvo que por motivos excepcionales no puedan hacerlo, la Convención Provincial se reunirá ordinariamente dos veces al año, una por semestre, aun cuando éstos se encontraren en lugares distantes, de conformidad al procedimiento que se establece reglamentariamente.* ***Podrá ser convocada*** *con carácter extraordinario* ***por su Mesa Directiva o a solicitud de la mitad o más de las/os Delegadas****/os. La Mesa Directiva estará conformada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario Político, como autoridades permanentes. En todos los casos deberá ser convocada con no menos de*

#37422202#355239146#20230127115059986

cinco (5) días de anticipación a su celebración, determinándose lugar, día y hora en caso que pueda ser presencial, y día, horario y medio en caso de poder participar de manera virtual, igualmente deberá fijarse e informar el orden del día a considerar".

El artículo 15 prescribe que: *"La Convención deberá constituirse en el lugar, día y hora y/o metodología que consigne la convocatoria. Sesionará con la mitad más uno de sus miembros. …La Junta de Gobierno Provincial citará a la sesión constitutiva con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha elegida y redactará el orden del día"*.

Que en ese marco estatutario advierto, inicialmente, que las Resoluciones dictadas en fecha 05/01/2023 por "*Los Delegados de la Convención Provincial del Partido del Trabajo y la Equidad"* (con fundamento en los precitados arts. 14 y 15) y mediante la que se convoca a Convención Extraordinaria en sendos casos, con evidentes errores materiales en cuanto al año consignado en las mismas, "esto es 2022", una para el 11 de enero y la otra para el 5 de febrero la primera con el siguiente orden del día: "*Artículo 2: Determinar el siguiente ORDEN DEL DÍA: 1) Asuntos Entrados 2) Evaluar la política de Alianzas a nivel provincial y la táctica electoral del Partido (conf. Art. 13 de la COP)"* y en el segundo de los casos: "*Artículo 2) Determinar el siguiente ORDEN DEL DÍA 1) Asuntos Entrados. 2) Modificación art. 13 inc. l de la COP"*, en ambos casos dispone, en su Artículo 3° "*Notificar a los restantes Delegados de la Convención Provincial y comunicar a este Juzgado Federal y a la Justicia Electora Provincial*"), se cotejan suscriptas -con firmas hológrafas seguidas de aclaración y número de DNI- por los siguientes delegados, titulares a saber: Arrieta Claudia B. DNI 23.856.734, por **Villa Regina**, Vega Marta Elizabeth DNI 35.736.982 por **Los Menucos**, Pavletich Rosa DNI 24.876.115 por **Viedma**, López Emanuel DNI 40.808.102 por **Maquinchao**, Pamio Ricardo Martín DNI 26.805.194 por **General Roca** y Gaviña Carlos DNI 28.824.956 por **General Conesa** y por los suplentes Hernández Eduardo DNI 20.659.064 por **Chimpay**, Ojeda Liliana DNI 32.213.367 por **Maquinchao,** Rivero Jorge DNI 22.692.571 por **Villa Regina** y Lavin Milagros DNI 40.323.404 por **General Conesa**.

#37422202#355239146#20230127115059986

Que asimismo se visualiza que sendas convocatorias no obran insertas en el Libro de Actas y Resoluciones Nº 1 del citado órgano partidario que fuese rubricado por este Juzgado y que las mismas fueron publicadas en un portal de noticias de alcance local.

Que sentado ello, corresponde seguidamente, analizar la legalidad de las respectivas convocatorias y en ese marco advierto, que ambas resoluciones de fecha 5/01/2023 fueron suscriptas por un grupo de delegados a la Convención Provincial que invocando la letra de los arts. 14 y 15 de su estatuto interno, citados precedentemente, resolvieron convocar al máximo órgano deliberativo partidario, pero **sin cumplir con el procedimiento establecido a esos fines por la Ley Fundamental partidaria**. Así se coteja, además, entre los firmantes a los Delegados Titulares y Suplentes por las localidades de Villa Regina, Maquinchao y General Conesa actuando en forma simultánea.

Que tal circunstancia invalidaría por sí las convocatorias, aunque en ese sendero entiendo imprescindible advertir que por medio de la Resolución N° 2 dictada el 9/01/2023 por la Junta de Gobierno Provincial, se resolvió "*…1.-Declárese la NULIDAD de las convocatorias a CONVENCIÓN PROVINCIAL para el 11 de enero y el 5 de febrero del 2023 por los motivos expresados en los considerandos. 2.- Notifíquese a los señores convencionales, que este órgano convocará a CONVENCIÓN PROVINCIAL atento la petición realizada, de acuerdo a la fecha de convocatoria a elecciones que surge del decreto provincial que convoca a elecciones provinciales.- 3.- Communíquese a la Presidenta de la Convención Provincial, Comisión provincial de Etica, a los convencionales en su totalidad que conforman la CONVENCIÓN PROVINCIAL y publíquese a través del mismo medio por el cual se comunicaron los actos anulados. Hecho lo cual, archívese*". Siguen tres firmas hológrafas con la aclaración Juan Ernesto Montecino Odarda Presidente Junta de Gobierno Provincial, Nancy Catalán Secretaria de Finanzas Junta de Gobierno Provincial y María Magdalena Odarda Presidenta de la Convención Provincial.

Que dicha resolución del máximo órgano ejecutivo partidario fue publicada en el ejemplar Nº 6151 del Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro de fecha 12/01/2023 (ver fs. 17/18) y a la sazón no fue impugnada, ni en sede partidaria -conforme lo

#37422202#355239146#20230127115059986

manifestado por la apoderada partidaria Magdalena Odarda en su escrito de fs. 56/59, ni en sede judicial, por lo que en realidad, el asunto habría devenido abstracto, porque el mismo partido resolvió en su seno la controversia, al declarar la nulidad de lo actuado por los delegados auto convocados, convocando a su vez a una nueva reunión que fue finalmente celebrada el 16/1/2023.

Es que las convocatorias cuestionadas ya no rigen en el mundo jurídico interno del partido, porque un acto posterior de su Junta de Gobierno las anuló, gozando la Resolución 2/2023 JGP de presunción de legitimidad (conforme doctrina sentada por la Cámara Nacional Electoral , que en numerosas ocasiones, ha explicado que los actos de las autoridades partidarias se presumen legítimos mientras una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada no declare su invalidez (cf. Fallos CNE 191/64; 28/84; 641/88; 875/90; 1486/93; 1506/93; 1674/93; 2338/97; 2871/01; 3151/03; 3190/03; 3338/04; 3784/07; 3887/07 y 3950/07).-

Corresponderá entonces estarse a lo decidido al respecto por la Junta de Gobierno del Partido del Trabajo y la Equidad PARTE en su Resolución 2/2023 y consecuentemente declarar abstracta la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, en lo que atañe a la nulidad de las convocatorias a reunión de la Convención Provincial efectuada para los días 11/1/2023 y 5/2/2023.

2) Que aun cuando la nulidad decretada por la Junta de Gobierno respecto de la convocatoria a reunión de la Convención Provincial del 11/1/2023 traería aparejada la nulidad de la reunión misma celebrada en esa fecha, pues queda huérfana de convocatoria válida, dos circunstancias me llevan a analizar de todos modos la validez de la reunión celebrada en esa fecha.

La primera, es la jurisprudencia de la CNE según la cual si la reunión del órgano partidario contó con el quórum exigido por la Carta Orgánica, subsana los defectos de su convocatoria. En efecto, la Cámara Nacional Electoral ha expresado en reiteradas ocasiones que los vicios que puedan existir en la citación quedan subsanados por la reunión de los congresales con quórum legal suficiente, en virtud de que una asamblea reunida con la mayoría necesaria es soberana respecto de la validez de su constitución (cf. Fallos CNE 291/73; 293/73; 139/85;166/85; 295/86; 426/87; 1694/94;

2284/97; 2745/99; 3278/03; 3549/05; 4579/11; 4808/12; Expte. N° CNE 4000145/2011/1/CA1, sentencia del 20/10/16 y Expte. N°CNE 12262/2017/CA1, sentencia del 20/09/18, Expte. N° CNE 572/2021/CA2, sentencia del 19 de agosto de 2021, entre muchos otros).

En afín orden de consideraciones, la CNE explicó también que las reuniones de los cuerpos colegiados de este particular tipo de asociaciones que representan los partidos políticos, no tienen por finalidad un mero carácter formal, tendientes exclusivamente a satisfacer solemnidades previstas en las cartas orgánicas (cf. Fallos CNE 3374/04; 3376/04; 3423/05; 3451/05; 3470/05; 3698/06; 3961/07 y 4008/08).

En tal sentido, aun con defectos en la convocatoria, lo decidido en las asambleas partidarias se considera válido si se ha aprobado mediante la mayoría establecida en la carta orgánica

Ello podría llevar a considerar que lo decidido en la reunión del 11/1/2023 mantiene su validez si ella contó con quórum suficiente y adoptó sus decisiones por la mayoría estatutaria.

La segunda circunstancia por la cual considero apropiado analizar la validez de dicha reunión, es el escaso tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución 2/23 de la JGP, y la posibilidad de que su contenido sea impugnado todavía judicialmente.

Es que aunque es también criterio de la CNE que no se puede cuestionar la validez de los actos de un órgano partidario una vez transcurrido un tiempo razonable (cuatro meses, por ejemplo, en el caso), pues ello resulta incompatible con la necesidad de dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas en aras del valor “seguridad jurídica” que prima en materia procesal electoral (cf. Fallos CNE 2200/96; 2572/99; 2579/99; 2580/99, 2633/99; 2681/99 y 3323/04), en el caso, el acto partidario es de reciente data, lo que lo torna susceptible de ser objetado.

En efecto, la CNE ha destacado que la vida institucional interna de los partidos políticos, esencialmente dinámica, se caracteriza por la adopción de decisiones que a menudo son consecuencia las unas de las otras y requieren necesariamente, por ello, de la estabilidad jurídica de las que constituyen su antecedente. la seguridad que resulta de situaciones jurídicamente consolidadas reviste, por tanto, particular relevancia en este

#37422202#355239146#20230127115059986

aspecto y no puede quedar indefinidamente en suspenso (cf. Fallos CNE 2790/00 y 3323/04).- Concluyó por ello que los actos orgánicos de una agrupación política no pueden ser cuestionados sin límite temporal alguno, pues ello vulneraría el espíritu de la ley y sería contrario al principio de seguridad jurídica enunciado más arriba.-

Pero en la causa en la que formuló dichas apreciaciones, el tiempo transcurrido entre el dictado del acto y su impugnación superaba los cuatro meses, lo que la Alzada entendió que excedía cualquier límite razonable (Conf. Expte. Nº CNE 10390/2019/1/1/CA1, sentencia del 25 de noviembre de 2021).

Entiendo pertinente por todo ello analizar la validez de la reunión de la Convención Provincial partidaria celebrada el pasado 11/01/2023, resultando procedente, a esos fines, tener presente que de acuerdo al art. 15 de la Carta Orgánica vigente (publicada en el BOl N° 34.955 de fecha 6/07/22) "*La Convención deberá constituirse en el lugar, día y hora y/o metodología que consigne la convocatoria.* ***Sesionará con la mitad más uno de sus miembros.*** *Transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, podrá sesionar con los miembros presentes. La Junta de Gobierno Provincial citará a la sesión constitutiva con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha elegida y redactará el orden del día."*

Corresponde así cotejar inicialmente la composición actual de dicho máximo órgano partidario que obra registrada en el Sistema de Gestión de Agrupaciones Políticas -SIGAP-, de modo de verificar si logró reunir el quórum requerido.

Que conforme lo informado por la actuaria a fs. 330/333 del Expte. CNE N° 5039/22, recaratulado: "Partido del Trabajo y la Equidad –PARTE s/ Elecciones Internas de autoridades Partidarias del 20/03/2022 Delegados a la Convención Provincial y autoridades de la Junta de Gobierno Provincial, de la Comisión de Ética Provincial del Consejo de Contralor Patrimonial, del Servicio Electoral y de las Juntas de Gobierno Municipales", dicha registración se llevó a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de fs. 329 de esas actuaciones y en el marco de lo establecido por la Acordada Extraordinaria N° 14/2021 CNE en el tercer párrafo de su punto III. Así se registró a la Secretaria de Finanzas y a los Delegados a la Convención Provincial por las localidades de Dina Huapi, Cipolletti y Cinco Saltos, ello como

#37422202#355239146#20230127115059986

consecuencia de la comunicación efectuada en los términos del art. 31 de la Ley 23.298 mediante la Resolución 02/2023 del Servicio Electoral Provincial.

Que consecuentemente a la luz de dicho registro, el mentado órgano deliberativo partidario, se coteja conformado por catorce (14) miembros titulares y trece (13) suplentes, toda vez que el delegado suplente por la localidad de Dina Huapi, Simón Ambrocio Curilen (DNI 10.644.727) no registra afiliación partidaria. Todo ello, según el siguiente detalle:

	Órgano	Cargo	Matricula	Apellido y nombre	Fecha inicio mandato	Fecha fin mandato	Observad
	CONVENCION PROVINCIAL	1º TITULAR	11861729	GARCIA, ALBERTO	16/05/2022	16/05/2024	NO
	CONVENCION PROVINCIAL	2º TITULAR	32574558	PRAFIL, MATIAS ROBERTO	16/05/2022	16/05/2024	NO
	CONVENCION PROVINCIAL	3º TITULAR	17677763	ODARDA, MARIA MAGDALENA	16/05/2022	16/05/2024	NO
	CONVENCION PROVINCIAL	4º TITULAR	23168305	CROWLEY, WASHINGTON PATRICIO GUILLERMO	16/05/2022	16/05/2024	NO
	CONVENCION PROVINCIAL	5º TITULAR	23856734	ARRIETA, CLAUDIA BEATRIZ	16/05/2022	16/05/2024	NO
	CONVENCION PROVINCIAL	6º TITULAR	40322821	LUJAN, JENIFER STEFANIA	16/05/2022	16/05/2024	NO
	CONVENCION PROVINCIAL	7º TITULAR	28824956	GAVIÑA, CARLOS GERMAN	16/05/2022	16/05/2024	NO
	CONVENCION PROVINCIAL	8º TITULAR	26805194	PAMIO, RICARDO MARTIN	16/05/2022	16/05/2024	NO

#37422202#355239146#20230127115059986

	Órgano	Cargo	Matricula	Apellido y nombre	Fecha inicio mandato	Fecha fin mandato	Ob
	CONVENCION PROVINCIAL	9º TITULAR	24876115	PAVLETICH, ROSA ESTER DEL PILAR	16/05/2022	16/05/2024	NC
	CONVENCION PROVINCIAL	10º TITULAR	40808102	LOPEZ, EMANUEL ANGEL NERI	16/05/2022	16/05/2024	NC
	CONVENCION PROVINCIAL	11º TITULAR	35736982	VEGA JALAFF, MARTHA ELIZABETH	16/05/2022	16/05/2024	NC
	CONVENCION PROVINCIAL	1º SUPLENTE	20287433	CHACON, HECTOR FABIAN	16/05/2022	16/05/2024	NC
	CONVENCION PROVINCIAL	2º SUPLENTE	35168676	CISTERNA, BELQUIS VIRGINIA	16/05/2022	16/05/2024	NC
	CONVENCION PROVINCIAL	3º SUPLENTE	35024487	PAILEMAN, DIEGO MARTIN	16/05/2022	16/05/2024	NC
	CONVENCION PROVINCIAL	4º SUPLENTE	17065839	LEIVA, MONICA MERCEDES	16/05/2022	16/05/2024	NC
	CONVENCION PROVINCIAL	5º SUPLENTE	22692571	RIVERO, JORGE RAUL	16/05/2022	16/05/2024	NC
	CONVENCION PROVINCIAL	6º SUPLENTE	20659064	HERNANDEZ, EDUARDO FAVIO	16/05/2022	16/05/2024	NC
	CONVENCION PROVINCIAL	7º SUPLENTE	40323404	LAVIN, MILAGROS SOLEDAD	16/05/2022	16/05/2024	NC
	CONVENCION PROVINCIAL	8º SUPLENTE	34318001	MONTECINO ODARDA, JUAN FACUNDO	16/05/2022	16/05/2024	NC
	CONVENCION PROVINCIAL	9º SUPLENTE	32213367	OJEDA, EVA LILIANA	16/05/2022	16/05/2024	NC
	CONVENCION PROVINCIAL	12º TITULAR	17936175	NIEVES, NOEMI DE LOS ANGELES	03/01/2023	16/05/2024	NC
	CONVENCION PROVINCIAL	14º TITIULAR	27122438	PALUMBO, JUAN MARTIN	03/01/2023	16/05/2024	NC

lex100Resource?documentId=ActuacionExp07bc2090-1865-4697-8097-774cfd0713c1&documentFormat=pdf&cid=375021

	Órgano	Cargo	Matricula	Apellido y nombre	Fecha inicio mandato	Fecha fin mandato
	CONVENCION PROVINCIAL	13º TITULAR	14800306	COLIPE, VIVIANA MARGARITA	03/01/2023	16/05/2024
	CONVENCION PROVINCIAL	10º SUPLENTE	23629453	VICENCIO, FABIAN GUSTAVO	03/01/2023	16/05/2024
	CONVENCION PROVINCIAL	11º SUPLENTE	28443432	AGUSTO, VIVIANA NORA	03/01/2023	16/05/2024

Que cotejo seguidamente la documental obrante a fs. 25/28 de autos, que da cuenta de los asistentes a la convención reunida el pasado 11 de enero, de la que surge que se encontraban presentes los convencionales titulares Crowley, Arrieta (Vila Regina), Luján (Chimpay), Gaviña, Pamio, Pavletich (Viedma), López Emanuel y Vega, es decir, ocho titulares en total.

Había además cuatro suplentes: Leiva, Rivero (Villa Regina), Hernández (Chimpay) y Ojeda.

En ese marco, la reunión habría contado con el quórum legal (la mitad más uno de los miembros de la Convención, que son 14 en total) establecido en el art. 15 de la Carta Orgánica,

Ahora bien, no puede obviarse para resolver la vigencia de la Resolución N° 3/2023 JGP de fecha 10/01/2023 que obra incorporada a estos autos, y mediante la cual la Junta de Gobierno Provincial resolvió con fecha 10 de enero de 2023**, intervenir** las Juntas de Gobierno Municipales y Delegados a la Convención Provincial del Partido del Trabajo y la Equidad, de las ciudades de Viedma, Chimpay y Villa Regina, con fundamento en "… *darse los extremos establecidos por los arts. 7 y 61 incisos a y b de la COP"*, de todo lo cual tomó nota este juzgado en el expediente 5039/20

En su artículo 5 designó a los interventores, a saber: Gorriti Thorp Micaela DNI 35.591.278 (Viedma), Lucero Silvio Osvaldo DNI 35.058.798 (Chimpay) y Balogh Joaquín Emilio DNI 35.591.258 (Villa Regina) y en el número 6, estableció las funciones de los interventores designados, y en su inc. a. la de "…*Asumir las funciones correspondientes tanto ejecutivas como de delegado ante la CONVENCIÓN PROVINCIAL DEL PARTIDO ParTE…"*.

De modo desde el 10/1/2023 en que se dispuso la intervención, los convencionales titulares Arrieta, Luján y Pavletich dejaron de tener vigente su mandato, al igual que sus suplentes Rivero, Hernández y Montecino Odarda JuanFacundo, de modo que al 11/1/2023 en que se celebró la reunión sólo contaba con 5 miembros titulares y 2 suplentes, pues Pavletich Rosa Esther DNI 24.876.115 (delegada titular por Viedma), Arrieta Claudia B. DNI 23.856.734 y Rivero Jorge Rául DNI 22.692.571 (delegados titular y suplente por Villa Regina) y Luján Jenifer S. DNI 40.322.821 y Hernández Eduardo DNI 20.659.064 (delegados titular y suplente por Chimpay) habían dejado de ser convencionales.

Que en el marco del cotejo documental y registral realizado, concluyo en definitiva que los delegados asistentes -vía remota- el 11/01/2023 fueron cinco (5) titulares y dos suplente, toda vez que conforme lo expuesto supra, los citados precedentemente no revestían a ese momento la calidad de representantes de sus localidades en cada caso, por encontrarse intervenidas, conforme la mencionada Resolución N° 3/2023 JGP. Consecuentemente sobre un total de 14 miembros titulares

#37422202#355239146#20230127115059986

y 13 suplentes (registrados en el SIGAP) se colige no alcanzado el quórum requerido estatutariamente en el art. 15 y mucho menos el que prevé el art. 59, ambos de la C.O. para tomar decisiones como la plasmadas en la referenciada documental de fs. 25/28.

Y si bien el art. 15 de la Carta Orgánica prevé que transcurrida *"una hora de la fijada en la convocatoria, podrá sesionar con los miembros presentes"*, y el art. 7 del Reglamento interno de la Asamblea contempla la posibilidad de sesionar en una segunda convocatoria tras 15 minutos de espera, lo cierto es que en el caso, no hubo convocatoria válida que fijara el horario de inicio de la reunión, y tampoco hubo una segunda convocatoria como la prevista por el art. 7 citado que habilitara a la Convención a sesionar con el quórum reducido.

Procederá así declarar la nulidad de todo lo actuado por la Convención Provincial el 11 de enero de 2023.

III. Las costas serán soportadas en el orden causado conforme lo establecido por la Alzada en su Fallo Nº CNE 4545/2011, ocasión en la cual recordó que "*como ya ha explicado esta Cámara con anterioridad, `la materia especial jurídico política justifica que [las COSTAS] sean [impuestas] en el ORDEN causado´ (cf. Fallos CNE 379/87), inteligencia que halla sustento en las específicas normas que regulan aspectos procesales de la actuación ante la justicia electoral.- En este sentido, vale destacar que éste es precisamente el sistema que instituye la ley 23.298 en cuanto, además de no exigir patrocinio letrado para actuar ante el fuero (cf. artículo 59), establece que `[l]as actuaciones ante la Justicia Federal con competencia electoral se tramitarán en papel simple´ (cf. artículo 60).-… 5°) Que disposiciones de tal orden responden a una teleología en la que gravita de modo particular la circunstancia de que `[e]l derecho electoral tiend[a] a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular´ (cf. Fallos 314:1784 y 318:860), razón por la cual `los jueces electorales tienen a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos comiciales, entendidos como el conjunto de actos regulados jurídicamente y dirigidos a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política del pueblo´ (cf. Fallos CNE 3533/05) y por ello, en diversas oportunidades, tienen a su cargo la `definición de situaciones jurídicas conflictivas que trascienden el interés de*

los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional´ (cf. Fallos 314:1784)”.-

Por todo ello, y oído el Sr. Fiscal Federal Subrogante,

RESUELVO: I) Declarar abstracta la cuestión traída a conocimiento de este Juzgado en relación a la impugnación a las convocatorias a reunión de la Convención Provincial del Partido del Trabajo y la Equidad PARTE para los días 11/01/2023 y 5/02/2023.

II) Declarar la nulidad de la reunión de la Convención Provincial realizada el pasado 11/01/2023 y de las decisiones en ella adoptadas.

III) Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre archívese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA CAROLINA PANDOLFI
Date: 2023.01.27 11:51:37 ART

#37422202#355239146#20230127115059986